

es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país”.

10) Que un nuevo examen de la cuestión a la luz del articulado de la ley 21.272, en cuanto reprime —como se dijo— cualquier violencia contra el personal militar o las averías al material o elementos afectados a las fuerzas armadas, conduce a modificar la doctrina resultante de los precedentes citados y a instituir una solución opuesta. Con mayor razón teniendo en cuenta que la ley 21.461 no es aclaratoria de la antes referida sino que la derogó, dejando subsistentes las causas ya iniciadas durante su vigencia.

11) Que cuadra, en suma, apartarse de lo decidido en las sentencias del 28 de setiembre de 1976, dictadas en sendas contiendas de competencia, en las cuales se había acogido la tesis entonces propiciada por los respectivos tribunales castrenses, y pronunciarse, en el *sub lite*, en el sentido de que la jurisdicción militar fue competente para juzgar al apelante.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 13, inc. 7º, de la ley de sellos Nº 18.525, intímase a la parte recurrente deposite la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000,00) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

HORACIO H. HEREDIA.

S. A. SADE C. C. I. F. I. M. v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

Corresponde declarar inconstitucional el gravamen impuesto por la Provincia de Santa Cruz a los actos y operaciones celebradas a título oneroso entre la empresa actora y Yacimientos Petrolíferos Fiscales para la ejecución de obras relacionadas con la producción de petróleo y gas en los yacimientos que dicha empresa posee en la provincia. Ello importa gravar un acto de contenido económico otorgado para la ejecución de los trabajos que contempla en un “establecimiento de utilidad nacional” que, por ser tal, se halla excluido del

poder tributario provincial. Por otra parte dichos actos quedaron sujetos al pago del impuesto de sellos establecido en el orden nacional por la ley 18.524 y si se admitiera la concurrencia de ese gravamen y del cuestionado, en un lugar donde la Nación ejerce jurisdicción exclusiva, se estaría violando el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La definición de “establecimiento de utilidad nacional”, por sus fines de bien común, resulta implícita del art. 8º de la ley 17.319 al expresar que el Poder Ejecutivo Nacional fijará la política petrolera nacional con respecto a las actividades relativas a la exploración, explotación, etc., “teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producto de sus yacimientos”.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Gravar un contrato cuya finalidad específica es proveer materiales y ejecutar obras para la producción de petróleo y gas —en lo que consiste la razón de ser de la utilidad nacional del complejo que constituye el establecimiento—, importa tanto como gravar directamente al establecimiento en lo que esencialmente tiene de utilidad nacional. En un caso así, la interferencia de la legislación tributaria provincial en el propósito de utilidad nacional resulta directa e inmediata toda vez que aquélla incide dentro y recae sobre una realidad jurídica (el contrato), que integra sustancialmente el complejo natural del establecimiento (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Cuando la legislación provincial afecta o incide directamente sobre el objeto mismo de utilidad nacional del establecimiento, ha de estarse a que existe interferencia y debe excluirse la legislación local, sin analizar complejas situaciones de hecho para desentrañar el modo o grado de esa interferencia. Sólo así se obtiene un criterio objetivo en la aplicación de la cláusula constitucional respectiva (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.*

No es inconstitucional el gravamen impuesto por la Provincia de Santa Cruz a un contrato celebrado por una empresa y Yacimientos Petrolíferos Fiscales para la ejecución de obras relacionadas con la extracción de petróleo y gas en los yacimientos que dicha empresa posee en aquella provincia pues no lesiona el interés nacional en las “instalaciones de producción de petróleo y gas” que son su objeto. El ejercicio de los poderes locales, siempre que sean de su genuina competencia, que no afectan la exención de los instrumentos del Gobierno central, que no violen normas convencionales y legales o los poderes del Congreso para crear “concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo”, y que, finalmente, no impidan, condicionen o menoscaben el interés nacional, son en principio compatibles con la jurisdicción federal que

deriva del art. 67, inc. 27, de la Constitución; además, es también de interés nacional que las provincias desenvuelvan con plenitud los servicios territorialmente divisibles que constituyen su normal competencia y que se sustentan de su poder impositivo (voto del Dr. Pedro J. Frías).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

No afecta el principio del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, el impuesto a los actos y operaciones celebrados a título oneroso, que la Provincia de Santa Cruz liquidó sobre el contrato que la empresa actora había celebrado con Y.P.F. para efectuar instalaciones completas para la provisión de petróleo y gas que el fisco provincial calificó como hecho imponible estaba constituido por una negociación, llevada a cabo en su ámbito jurisdiccional, por una sociedad mercantil privada, en el desarrollo de su actividad específica, sin que el fisco pretendiera extender la carga impositiva a la empresa nacional cocontratante, ni gravar de otra manera a su establecimiento, ni a lo vinculado con la producción (voto del Dr. Emilio M. Daireaux).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa por las razones dadas a fs. 77.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión radica en que con motivo de la ejecución de las obras "Instalaciones de Producción de Petróleo y Gas de los Yacimientos El Cóndor y Cerro Redondo (Provincia de Santa Cruz)", la provincia recién citada gravó con el impuesto local de sellos el contrato celebrado entre la empresa actora y Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para la realización de dichos trabajos.

La demandante reclama ahora la devolución de las sumas pagadas en tal concepto, sosteniendo que el tributo en cuestión es inconstitucional, toda vez que las obras mencionadas se efectuaron en lugares sujetos a la legislación exclusiva del Congreso de la Nación, pues como tales considera a los yacimientos petrolíferos antes mencionados.

Coincido con la opinión de la peticionante atenta la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 284:161 y las razones que en forma concordante expusiera recientemente este Ministerio Público al dictaminar con fecha 10 de junio próximo pasado *in re*: "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Mendoza, Pcia. de s/nulidad de concesión minera", Y. 32, L. XVII.

Quedó allí establecido que los yacimientos de hidrocarburos son establecimientos de utilidad nacional en los términos del art. 67, inc. 27,

de la Carta Fundamental y, por lo tanto, ajenos a la potestad tributaria de los estados locales. Ello con la salvedad que a mi criterio debe hacerse, en el sentido de que puede admitirse la existencia de una jurisdicción compartida entre el Estado Nacional y las provincias, en la medida en que el ejercicio que de esa facultad hagan estas últimas no interfiera, como aquí ocurre, el desenvolvimiento de las actividades normales que la utilidad nacional implique, tal como ya lo dejara expuesto en el asesoramiento emitido el 26 de mayo ppdo. en la causa "Exhorto: Avianca —Aerovías Nacionales de Colombia— s/incompetencia por inhibitoria en autos: Gómez Oscar Antonio c/Aerovías Nacionales de Colombia s/incumplimiento de contrato", Comp. N° 379, L. XVII.

Estimo, en consecuencia, que correspondería hacer lugar a la repetición intentada en autos.

En cuanto al ajuste por depreciación de la moneda también reclamado en el *sub lite*, la Corte tiene resuelto en Fallos: 284:77, consid. 6° y sus citas, que cuando se trate de cantidades de dinero ya abonadas no procede incrementarlas mediante un "plus" por desvalorización monetaria.

Sobre el punto creo del caso señalar como ya lo hiciera anteriormente, que dentro de la reciente reforma impositiva en el orden nacional, la ley N° 21.281 ha establecido un régimen de actualización, tanto a favor del Estado como de los particulares, de créditos de impuestos, tasas, contribuciones y multas, sistema que también ha sido adoptado por la mayoría de las provincias.

Por último debo puntualizar, para la eventualidad de que V. E. compartiera la doctrina de Fallos: 287:79, que la viabilidad de la presente demanda estaría condicionada a la circunstancia de que se estimare probado en autos el empobrecimiento en cabeza de la peticionante.

Respecto de la tasa de justicia, la actora debe garantizar, en la forma de práctica, la mitad restante del gravamen para el caso de que resultare vencida con imposición de costas, según lo establecido por el art. 3°, segundo párrafo, del decreto-ley 18.525/69. Buenos Aires, 16 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1977.

Vistos los autos: "Sade S.A.C.C.I.F.I.M. c/Provincia de Santa Cruz s/cobro de pesos", de los que resulta:

I. — Que la actora demanda la repetición de \$ 75.088,95 en concepto de impuesto a los actos y operaciones celebrados a título oneroso y pesos 375.194,75 por multa, abonados bajo protesta a la Provincia de Santa Cruz.

Expresa que el contrato que fue sometido a la legislación tributaria de la demandada tiene como objeto la realización de una obra pública nacional en beneficio de una empresa del mismo carácter —como es Y.P.F.— dedicada a la explotación petrolífera en una zona que se halla excluida de la potestad impositiva provincial. Cita en su apoyo numerosos antecedentes jurisprudenciales de esta Corte relacionados con la interpretación del artículo 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y dice que si la empresa nacional no se halla alcanzada en la actividad que realiza por tributos nacionales, provinciales y municipales, el mismo régimen de exención debe regir para quienes contratan con ella.

Plantea también la inconstitucionalidad de la ley 18.310 y cuestiona la interpretación que la Provincia ha hecho de la ley 17.319 para rechazar los recursos administrativos que dedujera.

En definitiva, solicita se haga lugar a la acción de repetición deducida, teniéndose en cuenta la desvalorización operada en la moneda. Pide intereses y costas.

II. — Que la Provincia de Santa Cruz al contestar la demanda manifiesta que la actora funda principalmente su reclamo en el artículo 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, pretendiendo darle una extensión mayor que la que tiene, sin considerar que la legislación exclusiva del Congreso a que esta norma se refiere queda limitada a la materia específica del establecimiento de utilidad nacional de que se trate, no afectando en lo demás la potestad política provincial. Por eso mismo —agrega—, el 8 de agosto de 1969 se dictó la ley 18.310 que determina la jurisdicción federal, reglamentando la cláusula constitucional.

En otro orden de cosas, sostiene que la actora no debe ser confundida con las empresas estatales que se hallan exentas de tributos; en ese sentido —dice— resulta clara la norma contenida en el artículo 95, segundo párrafo, de la ley 17.319.

Por último, afirma que la actora tampoco ha acreditado haber sufrido un efectivo empobrecimiento causado por el pago del tributo que repite, lo que quita sustento al ejercicio de la acción. Por todo ello, pide el rechazo de la demanda, con costas.

III. — Que abierta la causa a prueba, las partes produjeron la que se informa en el certificado de fs. 654; posteriormente, presentaron sus respectivos alegatos con lo cual se llamó autos para sentencia.

Y Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte por tratarse de una demanda deducida contra una provincia con fundamento en prescripciones constitucionales (arts. 67, inc. 27, y 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que el problema de fondo se reduce a resolver si la Provincia de Santa Cruz, en ejercicio de su potestad tributaria, pudo gravar con el impuesto a los actos y operaciones celebrados a título oneroso, el contrato suscripto entre la actora y Yacimientos Petrolíferos Fiscales para la ejecución de obras relacionadas con la producción de petróleo y gas en los yacimientos que dicha empresa posee en aquella provincia.

3º) Que antes de examinar esta cuestión, corresponde pronunciarse sobre la defensa de la demandada relativa a la prueba del empobrecimiento de la actora como presupuesto para el ejercicio de la acción de repetición.

Al respecto es aplicable la doctrina que surge del fallo dictado por esta Corte, *in re*: “P.A.S.A. Petroquímica Argentina S.A. c/Fisco Nacional s/repetición”, sentencia de fecha 17 de mayo de 1977, a la cual cabe remitirse *brevitatis causa*.

4º) Que el artículo 1º de la ley 17.319 establece que los “yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental, pertenecen al patrimonio inalienable o imprescriptible del Estado Nacional”.

Mediante esta norma, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, los yacimientos petrolíferos quedaron dentro del dominio de la Nación. Pero la sola propiedad de los lugares, cuando éstos se hallan en territorio de las provincias, no significa que sobre ellos ejerza también jurisdicción el gobierno federal. Para que esto ocurra, conforme al régimen de la Constitución es preciso que se trate de “establecimientos de utilidad nacional”, respecto de los cuales la Nación tiene la facultad de “ejercer una legislación exclusiva” (art. 67, inc. 27 de la Carta Fundamental).

La definición de “establecimiento de utilidad nacional”, por sus fines de bien común, resulta implícita del artículo 3º de la ley 17.319 al expre-

sar que el Poder Ejecutivo Nacional fijará la política petrolera nacional con respecto a las actividades relativas a la exploración, explotación, etc., “teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producto de sus yacimientos”.

5º) Que la aplicación por parte de la Provincia de Santa Cruz del impuesto a los actos y operaciones celebrados a título oneroso sobre el contrato suscripto entre la actora y Yacimientos Petrolíferos Fiscales, antes referido, ha venido a gravar un acto de contenido económico otorgado para la ejecución de los trabajos que contempla en un “establecimiento de utilidad nacional” que, por ser tal, se halla excluido del poder tributario provincial.

Aparte de que dicho contrato quedó sujeto al pago del impuesto de sellos establecido en el orden nacional por la ley 18.524, si se admitiera la concurrencia de ese gravamen y el cuestionado, en un lugar donde la Nación ejerce jurisdicción exclusiva, se estaría violando el artículo 67, inc. 27.

6º) Que centrándose la solución del caso en la norma constitucional mencionada y no habiendo sido puesta en tela de juicio la afectación al “establecimiento de utilidad nacional” de las obras contratadas con la actora, resulta totalmente innecesario pronunciarse respecto de la ley 18.310.

Lo mismo acontece con el régimen tributario contemplado por el Título II, sección 6a. de la ley 17.319, por resultar ajeno a la situación jurídica planteada en autos.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda, condenándose a la Provincia de Santa Cruz a devolver a la actora en el plazo de treinta días, la suma total reclamada, actualizado su importe, conforme a las leyes provinciales Nros. 1067/76 y 1104/77 con intereses a la tasa del 6 % anual, a partir de la notificación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia. Las costas se abonarán en el orden causado, en razón de existir antecedentes jurisprudenciales contradictorios sobre los puntos en debate (art. 68, 2a. parte del Código Procesal).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (*según su voto*)
— PEDRO J. FRÍAS (*en disidencia*) — EMILIO M. DAIREAUX (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Vistos y Considerando:

1º) Que, con respecto a los antecedentes y constancias de autos, sólo cabe hacer remisión a los “resultados” de los votos de los demás señores Ministros, para evitar repeticiones innecesarias.

2º) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, por razón de la materia y por ser demandada una provincia sobre la base de prescripciones constitucionales (arts. 67, inc. 27, 100 y 101 de la Constitución Nacional).

3º) Que, en síntesis, la cuestión de fondo sometida a decisión del Tribunal consiste en si la Provincia de Santa Cruz, en ejercicio de su potestad tributaria, pudo legítimamente gravar, con el impuesto a los actos y operaciones a título oneroso, el contrato de fs. 32 celebrado entre SADE S.A.C.C.I.F. e Y.P.F. para la provisión de materiales y ejecución de obras para la producción de petróleo y gas en yacimientos de la segunda situados en la citada provincia. El problema fundamental que así se plantea en estos autos versa sobre el alcance de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, en relación a las referidas circunstancias, propias de la presente causa.

4º) Que esta Corte, luego de señalar algunas pautas de interpretación de la Carta Magna, estableció: Que la facultad del Congreso que prevé el citado inc. 27 del art. 67 aparece referida al ejercicio de una *legislación* exclusiva en los lugares que esa cláusula menciona, sin que ello autorice a concluir que se ha pretendido federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga —por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional— toda potestad, incluida la administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente. Esta inteligencia, al par que respeta el texto constitucional mencionado, es la única que se compadece con nuestra forma de ser federalista expresada en el art. 104 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que “las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal”. Frente a esta configuración político-institucional no cabe una interpretación extensiva del inc. 27, no autorizada claramente por su texto ni exigida por la naturaleza misma de la facultad ahí otorgada al Congreso Nacional; que, entonces, el criterio para excluir la jurisdicción provincial debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional (“Brizuela, Pablo César c/Cía. Swift S.A. s/daños y

perjuicios en sede laboral”, del 23-11-1976; cf. “Incidente de competencia, Liguori, Carlos Alberto s/robo”, del 3-5-1977).

5º) Que, sobre la base de la doctrina que surge de los precedentes que se acaban de citar, se trata en el *sub lite* de decidir si el ejercicio de la potestad tributaria provincial referida en el Considerando 3º), interfiere o no en la satisfacción del propósito de “utilidad nacional” de los establecimientos de producción de petróleo y gas.

Al respecto, el primer punto que debe quedar desde ya sentado es que los yacimientos petrolíferos son del dominio de la Nación y que las obras que contempla el contrato de fs. 32 afectan a “establecimiento de utilidad nacional”. Ambos extremos resultan, en forma indubitable, de los arts. 1º, 2º (al que se refiere el 3º) y 3º de la ley 17.319, cuya constitucionalidad no está en tela de juicio, y del hecho de que la demandada tampoco ha cuestionado uno y otro extremo.

6º) Que, siendo así, se impone precisar el alcance del concepto de “interferencia”, que —conforme a los precedentes de esta Corte reseñados en el Considerando 4º— constituye esencialmente el criterio para determinar cuándo ha de quedar excluida la legislación o jurisdicción provincial de los lugares en que existan “establecimientos de utilidad nacional”.

Al respecto ha de convenirse en que es, ciertamente, difícil establecer en términos generales el límite preciso que permita distinguir cuándo se da y cuándo no aquella interferencia, pues ello depende de la naturaleza y características de las múltiples situaciones que se pueden presentar, y no es misión de esta Corte tematizarlas y resolverlas en general y en abstracto. Pero sí le compete señalar el alcance de la citada expresión en función del caso concreto que aquí se presenta, máxime si se considera que aquélla ha sido acuñada por el Tribunal al interpretar el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

7º) Que en el contexto de la citada norma cabe distinguir entre los “lugares” adquiridos por la Nación y los “establecimientos” de utilidad nacional allí instalados, toda vez que no siempre ambos coinciden territorialmente. Esta falta de coincidencia se da, sobre todo, en lugares de gran extensión territorial en los que los establecimientos ocupan sólo una parte bien delimitada o forman un complejo de obras o actividades dispersas a lo largo de esos lugares, tal cual ocurre en casos como el de autos en que se trata de yacimientos de producción de petróleo y gas.

La legislación nacional exclusiva a que se refiere la mencionada cláusula constitucional abarca todo el lugar pero, conforme a los precedentes

supra citados, sólo excluye a la provincial cuando ésta interfiere en el propósito de utilidad nacional del establecimiento.

Conforme a lo expuesto, la interferencia no puede ser tomada en un sentido físico o geográfico sino en relación a la naturaleza y características del establecimiento de que se trate y en función de los fines de utilidad nacional que con él se persigan. Todo acto de legislación provincial en tales lugares ha de quedar excluido en tanto y en cuanto incida desde cualquier punto de vista (jurídico, económico, social, etc. según la clase del establecimiento) en los fines propios del establecimiento, cualquiera sea su ubicación geográfica dentro del lugar. Ello así porque obviamente han de preservarse la integridad y eficacia de todos los medios necesarios a la consecución del fin, los que exigen, además, unidad de dirección y funcionamiento en miras a este último. Quien tiene jurisdicción y autoridad sobre el fin las ha de tener sobre los medios conducentes al mismo, so pena de que aquellas resulten ilusorias. Tal el sentido que corresponde atribuir a la cláusula constitucional en cuestión.

8º) Que, como se adelantó en el segundo párrafo del Considerando 6º), no es propio de esta Corte avanzar en consideraciones doctrinarias que no sean necesarias para la decisión del caso, por lo cual, sobre la base de los principios enunciados que gobiernan la situación planteada corresponde dirimir esta contienda judicial conforme a sus circunstancias. Este importa un juicio substancialmente prudencial como que no se da aquí, como premisa mayor, otra norma directa general que la muy amplia del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, cuyo alcance y sentido en los casos particulares compete fijar a esta Corte, por encima de lo que pueden disponer las leyes.

9º) Que conforme a lo expuesto y habida cuenta que —de acuerdo a lo que se dijo en el Considerando 5º— las obras cuya ejecución contempla el contrato de fs. 32 forman parte del establecimiento de utilidad nacional constituido por los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, no parece dudoso que el contrato mismo forme parte del complejo jurídico-económico que implica y exige ineludiblemente el “establecimiento”. Este no es una mera realidad física, sino que lo es también jurídica, económica, técnica, industrial, etc., en la cual está necesariamente incluida toda contratación que tenga por objeto la realización de obras que conformen el establecimiento mismo.

Sin contratos de provisión de materiales y ejecución de estructuras no hay obras, sin éstas no se puede lograr la producción de hidrocarburos y sin este objetivo se desvanece totalmente la utilidad nacional del esta-

blecimiento. Gravar, pues, un contrato cuya finalidad específica es proveer materiales y ejecutar obras para la producción de petróleo y gas (en lo que consiste la razón de ser de la utilidad nacional del complejo que constituye el establecimiento), importa tanto como gravar directamente al establecimiento en lo que esencialmente tiene de utilidad nacional.

Por ende, la interferencia de la legislación tributaria provincial, de que aquí se trata, en el propósito de utilidad nacional resulta directa e inmediata toda vez que aquélla incide dentro y recae sobre una realidad jurídica (el contrato) que integra substancialmente el complejo natural del establecimiento. El tributo cuya repetición se persigue en esta causa resulta así violatorio de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, sobre la base del criterio interpretativo establecido por esta Corte en los precedentes reseñados en el Considerando 4º.

Ha de advertirse que si en dichos fallos sobre la base de la misma doctrina se llegó a conclusión distinta a la del presente fue, precisamente, porque en ellos no existía interferencia de la jurisdicción provincial en la satisfacción del propósito de utilidad nacional del establecimiento, como que se trataba de un juicio laboral de un obrero contra una empresa privada instalada en el Puerto de La Plata ("Brizuela c/Swift") y del robo de algunos efectos sustraídos del interior de un automóvil estacionado dentro del Instituto Nacional Sommer (Incidente de competencia en "Liguori, Carlos Alberto"), situaciones ambas muy distintas a las de esta causa.

10) Que si bien es cierto pueden presentarse situaciones límites en que resulte difícil establecer si se da o no la "interferencia" a que se ha referido, como criterio orientador en la materia, la jurisprudencia de esta Corte, cuando la legislación provincial afecta o incide directamente sobre el objeto mismo de utilidad nacional del establecimiento, como en el caso, ha de estarse a la existencia de esa interferencia y por la exclusión de la legislación local sin entrar al análisis pormenorizado de complejas situaciones de hecho con el fin de desentrañar el modo o grado de esa interferencia. Sólo así se da vigencia a un criterio objetivo en la aplicación de una cláusula constitucional que en la práctica puede dar lugar a la presentación de múltiples y dispares situaciones, y se asegura la finalidad de la citada norma que tiende a salvaguardar los intereses nacionales al mismo tiempo que respeta los poderes no delegados de las provincias (cf. precedentes citados *supra*).

Sobre la base de ese criterio resulta inconducente considerar el carácter público o privado de los entes que intervienen en las contrataciones,

porque no es la calidad de las personas la que determina la exclusividad de la legislación de la Nación sino el objeto de utilidad nacional del establecimiento al que afectan tales contrataciones.

11) Que habida cuenta que la conclusión a que se ha arribado deriva directamente de la interpretación y aplicación de una cláusula constitucional, resulta innecesario pronunciarse sobre la impugnación de inconstitucionalidad efectuada respecto de la ley 18.310.

12) Que con relación a la defensa de la demandada basada en la necesidad de probar el empobrecimiento de la actora como presupuesto de la acción de repetición, su improcedencia resulta de lo decidido por esta Corte *in re* "P.A.S.A. Petroquímica Argentina S.A. c/Fisco Nacional s/repetición", en fecha 17-5-1977, a cuyos fundamentos se hace remisión, *brevitatis causa*.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda, condenándose a la Provincia de Santa Cruz a devolver a la actora en el plazo de treinta días, la suma total reclamada, actualizado su importe, conforme a las leyes provinciales N° 1067/76 y 1104/77, con intereses a la tasa del 6 % anual, a partir de la notificación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia. Las costas se abonarán en el orden causado, en razón de existir antecedentes jurisprudenciales contradictorios sobre los puntos en debate (art. 68, 2a. parte, del Código Procesal).

ABELARDO F. ROSSI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO J. FRÍAS

Resulta:

I. — Que a fs. 65/76 la actora promueve demanda de repetición contra la Provincia de Santa Cruz, de las sumas abonadas bajo protesta en concepto de impuesto a los actos y operaciones celebrados a título oneroso y multa. Solicita se haga lugar a la acción teniéndose en cuenta la desvalorización monetaria, con más los intereses y las costas correspondientes.

Funda su derecho en el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional e invoca en su favor jurisprudencia del Tribunal. Expresa que el contrato sometido a la legislación tributaria provincial tiene por objeto la realización de una obra pública nacional en beneficio de una empresa del mis-

mo carácter, como es Y.P.F., dedicada a la explotación petrolífera en una zona sujeta a la potestad impositiva nacional que se ejerce en forma exclusiva y excluyente. Afirma encontrarse encuadrada en el art. 95 de la ley 17.319 interpretando que la "legislación fiscal general" que le es aplicable es la nacional. Plantea, finalmente, la inconstitucionalidad de la ley 18.310.

II. — Que a fs. 155/162 la Provincia de Santa Cruz contesta la demanda pidiendo su rechazo, con costas. Afirma que el art. 67, inc. 27 debe ser interpretado con carácter restrictivo en concordancia con los arts. 3º, 12, 67, inc. 14 y 104 de la Constitución Nacional y que su invocación no justifica el desconocimiento del poder tributario provincial en territorio adquirido por la Nación, en tanto los impuestos y gravámenes en nada afecten la motivación específica del establecimiento federal.

Cita en su favor antecedentes jurisprudenciales de esta Corte. Fundamenta su postura en la ley 18.310 del 8 de agosto de 1969 que determina la jurisdicción federal, reglamentando el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional.

Sostiene que la actora no debe ser confundida con las empresas estatales que se hallan exentas de tributos y que les es aplicable el art. 95, segundo párrafo de la ley 17.319, interpretando que éste se refiere a la legislación fiscal provincial.

Afirma por último, que la actora no ha acreditado haber sufrido un efectivo empobrecimiento por el pago del tributo que repite, lo que priva de sustento al ejercicio de la acción.

III. — Que abierta la causa a prueba, se produjo la que informa el certificado de fs. 654, se presentaron los respectivos alegatos y posteriormente se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte por fundarse la acción en disposiciones constitucionales y ser parte en ella una provincia (arts. 67, inc. 27, 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la cuestión de fondo consiste en resolver si es legítimo el ejercicio del poder tributario provincial sobre el contrato obrante a fs. 32 suscripto entre la actora e Y.P.F. para la ejecución de instalaciones de producción de petróleo y gas en los yacimientos "El Cóndor" y "Cerro

Redondo” situados en la Provincia de Santa Cruz, a la luz de lo establecido en el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional.

3º) Que cabe considerar en forma previa la defensa de la demandada basada en la necesidad de prueba del empobrecimiento de la actora como presupuesto de la acción de repetición. Esta debe desestimarse por aplicación de la doctrina sentada el 17 de mayo de 1977 en la causa “P.A.S.A. Petroquímica Argentina S.A. c/Fisco Nacional s/repetición” a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

4º) Que en la interpretación de los alcances del art. 67, inc. 27 de la Constitución, esta Corte ha oscilado entre el reconocimiento de una jurisdicción federal excluyente de la provincial, que configuró en Fallos: 155:104 y la confirmación del ejercicio de poderes provinciales no incompatibles con el interés nacional a partir de Fallos: 240:311 y 259:413. Casi cuarenta años después la Corte volvió en Fallos: 271:186 a su primitiva interpretación rigurosa. La mayoría, en su actual composición, ha reiterado el principio de que en el establecimiento de utilidad pública la jurisdicción local es excluida sólo cuando así lo exige el interés nacional (sentencia del 3 de mayo de 1977, Competencia Nº 447 “Liguori, Carlos Alberto s/robo”). Este criterio permite conciliar las dos jurisdicciones, con prioridad de la federal en lo que le es propio pero sin suprimir las exteriorizaciones de la sociedad política local. Y es particularmente adecuado en los establecimientos de utilidad pública que no son de localización reducida sino complejos de obras y servicios de amplia extensión territorial.

5º) Que la aplicación del poder tributario provincial sobre la compra-contrato de fs. 32 de autos a cargo de un ente no estatal, no lesiona el interés nacional en las “instalaciones de producción de petróleo y gas” que son su objeto. El ejercicio de los poderes locales, siempre que sean de su genuina competencia, que no afecten la exención de los instrumentos del gobierno central, que no violen normas convencionales y legales a los poderes del Congreso para crear “concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo”, y que, finalmente, no impidan, condicionen o menoscaben el interés nacional, son en principio compatibles con la jurisdicción federal que deriva del art. 67, inc. 27 de la Constitución. Porque es también de interés nacional que las provincias desenvuelvan con plenitud los servicios territorialmente divisibles que constituyen su normal competencia y que se sustentan de su poder impositivo.

6º) Que, a mayor abundamiento, la ley Nº 17.319 de hidrocarburos demuestra que la percepción del impuesto a los actos y operaciones a tí-

tulo oneroso de la contratista no es contraria al régimen de la ley. Porque, en efecto, el art. 95 dispone que “quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación de obras y servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos... quedarán sujetos... a la legislación fiscal general que les fuere aplicables”. Es opinable la interpretación de “legislación fiscal general”, ya que no es una expresión a la que la doctrina le haya atribuido un sentido preciso. Cabe pensar, no obstante, que alude a los dos ordenamientos impositivos originarios directamente de la Constitución, que son tanto el nacional como el provincial. De todos modos la doctrina ha advertido, en la interpretación del art. 95, que el régimen tributario para las locaciones de obras y servicios tenía que ser más riguroso que el previsto en el art. 66 porque en éste hay riesgo minero y en aquél no. Y si es más atenuada la sujeción fiscal del art. 56, donde los titulares de permisos y concesiones de exploración están con todo obligados al pago de tributos provinciales y municipales, quiere decir que con mayor razón deberán estar sujetos a su pago los contratistas del art. 95, 2º párrafo transcripto, que no sufren dicho riesgo.

7º) Que, finalmente, las objeciones constitucionales de la actora a la ley 18.310 y a la aplicación del régimen tributario contemplado por el Título II, sección 6a. de la ley 17.319, no pueden ser acogidas en razón de los argumentos precedentes que llevan a concluir que la percepción de este impuesto, en el caso de autos, no viola la jurisdicción federal del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se rechaza la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado, en razón de existir antecedentes jurisprudenciales contradictorios sobre los puntos en debate (art. 68, 2a. parte del Código Procesal).

PEDRO J. FRÍAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EMILIO M. DAIREAUX

Y vistos y considerando:

1º) Que en los votos precedentes quedó debidamente relacionado el contenido de la demanda y de la contestación, y a ellos cabe remitirse.

2º) Que, igualmente, cabe remitirse a esos votos en cuanto dejaron establecida la procedencia de la jurisdicción originaria de esta Corte para decidir el litigio.

3º) Que lo mismo puede decirse respecto de lo que resolvieron acerca de la defensa de la demandada, relativa a la prueba del empobrecimiento de la actora, con la cita de un precedente adecuado.

4º) Que el ejercicio por la Nación de la facultad de dictar una legislación exclusiva en los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, con el fin de establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional, no implica que tales lugares queden federalizados. Tal conclusión negativa resulta de la recta interpretación del art. 67 inc. 27, en armonía con los arts 3 y 13, todos de la Constitución Nacional.

5º) Que la nota de "utilidad nacional", referida a todos los establecimientos mencionados, configura la razón de ser de este aspecto de la primera norma citada, y suministra una pauta hermenéutica razonable para fijar el alcance con que ha de entenderse la locución "legislación exclusiva", en punto a aquellos establecimientos.

6º) Que todo lo que encierre el riesgo de cercenar las autonomías provinciales debe ser manejado con suma cautela a fin de no evadirse del contexto de los arts. 104/107 de la Constitución que trasuntan, en esencia, el sentido histórico que preside a nuestra organización política.

7º) Que, de acuerdo a ello, la susodicha exclusividad ha de entenderse condicionada por los fines de "utilidad nacional", y a ellos limitada; y no implica, por cierto, el total aniquilamiento de los poderes provinciales, si es que el ejercicio de éstos no supone un obstáculo, real y efectivo, a la consecución de aquellos altos fines de "utilidad nacional", ante los cuales deben ceder otras consideraciones de raigambre federalista.

8º) Que la cuestión traída ahora a conocimiento de esta Corte, se ciñe a la pretendida inconstitucionalidad, proclamada por la actora, como violatorio del recordado inc. 27, del tributo a los Actos y Operaciones Celebrados a Título Oneroso, que la Provincia de Santa Cruz le reclamara y que abonó bajo protesta; gravamen que se liquidó sobre el contrato que había concluido con Y.P.F., "por los trabajos de Ingeniería, provisión de materiales y equipos, y montaje de un conjunto de instalaciones completas para la provisión de petróleo y gas..." (fs. 32).

9º) Que lo que el fisco provincial calificó como hecho imponible estaba, pues, constituido por una negociación, llevada a cabo en un ámbito jurisdiccional, por una sociedad mercantil privada, en el desarrollo de su actividad específica, sin que el fisco pretendiera extender la carga im-

positiva a la empresa nacional cocontratante, ni gravar de otra manera a su establecimiento, ni a lo vinculado con la producción.

10) Que, admitido el carácter de "utilidad nacional" revestido por el establecimiento, conforme el espíritu del art. 3 de la ley 17.319, no se advierte, habida cuenta de lo dicho, que el ejercicio por la provincia de su indisputable poder tributario, en la forma en que lo realizó, pueda significar un obstáculo real a los fines tenidos en vista al instalarse la aludida planta industrial, destinada a la explotación del petróleo y el gas, integrantes del patrimonio de la Nación.

11) Que, por lo demás, la sociedad actora no señaló con claridad suficiente, ni intentó probarlo, cómo la tributación provincial constituiría, en el caso, una interferencia en la ejecución de la política petrolera del estado nacional, instrumentada a través de Y.P.F.

Por tanto, razones concordantes del voto del doctor Frías y oído el señor Procurador General, se rechaza la demanda. Costas por su orden (C. Proc., art. 68, 2a. parte).

EMILIO M. DAIREAUX.
